

UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



LAS UNIDADES ECONOMICAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JOSE HUMBERTO SANCHEZ GUTIERREZ

MONTERREY, N. L.

JUNIO DE 1973

TL

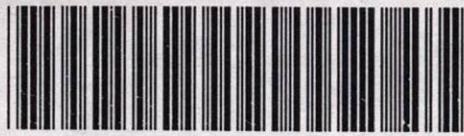
KGf46

.S36

1973

c.1

85



1080125273

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



LAS UNIDADES ECONOMICAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JOSE HUMBERTO SANCHEZ GUTIERREZ

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"
Documento Donado por:
Lic. Federico Paéz Flores

MONTERREY, N. L.

JULIO DE 1973

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:

DON ERNESTO SANTOS CERVANTES Y

DON FEDERICO PAEZ FLORES - -

EN RECONOCIMIENTO A SUS ENSE--

ÑANZAS Y ESTIMULO. RECIBIDOS.

José H. Sánchez

I N D I C E

CAPITULO		PAGINA
	PROLOGO	1
I	HISTORIA Y EVALUACION	3
	I) Epoca anterior al año de 1924.....	3
	II) Año de 1924	5
	III) Epoca posterior a 1924	7
	A) Ley del Impuesto sobre la Renta del - 18 de Marzo de 1925.....	7
	B) Decreto de fecha 19 de Abril de 1973.	8
	C) Código Fiscal de la Federación del -- 30 de Diciembre 1938.....	9
	D) Ley del Impuesto sobre la Renta del - 31 de Diciembre 1941	10
	E) Reglamento de la Ley del Impuesto so- bre la Renta 1942.....	11
	F) Ley del Impuesto sobre la Renta del - 30 de Diciembre 1953.....	11
	G) Reglamento de los artículos 20, 80, - 229, 233, 234, 263 y 264 del Código - Fiscal de la Federación para el Regis <u>tro</u> Federal de Causantes.....	12
	H) Ley del Impuesto Sobre la Renta del - 30 de Diciembre 1964.....	12

	I) Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre 1966	13
II	ESTUDIO ANALITICO	15
	I) Concepto de Unidad Económica	15
	II) Elementos Constitutivos.....	16
	A) Las Unidades Económicas como Agrupa- ción.....	17
	a) Elementos constitutivos de las -- personas jurídicas colectivas....	18
	b) Elementos Constitutivos de las -- Unidades Económicas.....	18
	c) Comparación entre los elementos - constitutivos de ambas.....	19
	1o) Agrupación asociación.....	19
	2o) Fin a cuyo logro se encuen--- tran destinadas.....	19
	3o) Reconocimiento por el derecho.	20
	B) Las Unidades Económicas como tales..	20
	C) Las Unidades Económicas como enti-- dades diversas de la de sus miem--- bros.....	22
	D) Actividades de las Unidades Económi- cas.....	22

III)	Clasificación de los Elementos Constitutivos.....	23
	A) Elementos personales.....	23
	B) Elementos Formales.....	24
	C) Elementos Materiales.....	24
	D) Elementos Esenciales.....	24
IV)	Naturaleza.....	25
	Económica.....	
	Jurídica.....	
V)	Enumeración.....	28
III	PROBLEMATICA	30
	I) Justificación práctica de la atribución de capacidad jurídica a las Unidades Económicas.....	30
	II) Doctrina en pro de la Capacidad Jurídica Tributaria de los entes de hecho	31
	III) Doctrina contraria a la Imponibilidad de los entes de hecho.....	32
	IV) Doctrina Ecléctica.....	34
IV	LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS UNIDADES ECONOMICAS	37
	I) Teorías sobre la Personalidad Jurídica.....	37

CAPITULO**PAGINA**

A) Teoría de la Ficción.....	37
B) Teoría del Patrimonio de Afectación.....	38
C) Teoría Orgánica o Realista.....	39
D) Teoría de Jacinto Pallares.....	41
E) Teoría del Reconocimiento.....	42
II) La personalidad Jurídica de los entes Colectivos a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano.....	45
III) La personalidad Jurídica de las Unidades Económicas.....	49
V LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS UNIDADES ECONOMICAS	50
I) La capacidad de goce de las Unidades Económicas	50
A) Los derechos de las Unidades Económicas.....	50
B) Las Obligaciones de las Unidades Económicas.....	51
a) Obligaciones de hacer.....	51
b) Obligaciones de no hacer.....	52
c) Obligaciones de tolerar.....	52

CAPITULO**PAGINA**

II)	La Capacidad de Ejercicio de las - - Unidades Económicas.....	53
III)	La Capacidad procesal de las Unida-- des Económicas.....	55
VI	LAS UNIDADES ECONOMICAS DE FOMENTO.....	56
I)	Concepto.....	56
II)	Elementos Constitutivos.....	58
A)	Las Unidades de Fomento como Agru paciones.....	58
B)	Las Unidades de Fomento como Unida des Económicas.....	58
C)	Diversa de la entidad jurídica de sus miembros.....	59
D)	Que realicen actividades de desa- rrollo industrial.....	59
III)	Clacificación de los Elementos Cons- titutivos de las Unidades de Fomento.	60
A)	Elementos personales.....	60
B)	Elementos Formales.....	60
C)	Elementos Materiales.....	60
D)	Elementos Esenciales.....	60

CAPITULO**PAGINA**

IV) Fin.....	61
A) Fin inmediato.....	61
B) Fin mediato.....	62
IV) Naturaleza.....	63
A) Naturaleza Económica.....	63
V) Las Unidades Económicas comunes y - las Unidades Económicas de Fomento. (estudio comparativo).....	65
A) Sus elementos.....	65
B) Calcificación de sus elementos..	67
a) Personales.....	67
b) Formales.....	68
c) Esenciales.....	68
d) Finalidad.....	68
e) Naturaleza.....	69
VII CONCLUSIONES	71

P R O L O G O

La atribución de capacidad jurídica a lo que algunos autores llaman "antes de hecho" ha motivado controversia doctrinal en otros países. En México apenas si se ha esbosado alguna crítica, pero nunca se ha llegado a realizar un estudio más o menos profundo del fenómeno.

La misma necesidad práctica que ha llevado al legislador extranjero a crear estos "antes de hecho" ha sido la causa de que el legislador mexicano los haya creado en nuestro país. En México se han denominado específicamente Unidades Económicas.

En su creación vemos como un fenómeno económico que tiene capacidad contributiva, a juicio del legislador, es señalado como sujeto pasivo de la relación tributaria.

Consideramos, y tendremos oportunidad de demostrarlo, que las Unidades Económicas, son sinónimos de empresa. De empresa que no ha adoptado en su forma jurídica ninguna de las tradicionalmente usadas. De empresa que -- constituyendo un ente diverso del de los miembros que la integran, es productora de rentas y que como tal interesa señalar al legislador para que contribuya al gasto público.

Como entidad jurídica nos interesa; establecer -

su concepto; los elementos que la integran; su naturaleza jurídica; es decir su análisis, a manera de conocerlas.

Analizadas que sean nos interesa clasificarlas, exponer sus fundamentos prácticos, la doctrina que les favorece, la que las impugna y la posición eléctrica respecto a ellas.

Estimamos que la esencia del problema que la doctrina contempla respecto a las Unidades Económicas radica en la atribución de capacidad jurídica y por lo tanto de personalidad con efectos circunscritos al ámbito de una sola rama del derecho.

Por ello destinamos un capítulo especial a tratar la personalidad jurídica para determinar lo que es y contemplar su atribución a las Unidades Económicas.

Hemos urgado en la historia para determinar su aparición en nuestra Patria y conocer su evolución.

En fin hemos investigado con el afán de mostrar las Unidades Económicas como son, porqué son, y si conforme a la ciencia y el derecho deben ser, el resultado de nuestro esfuerzo depende mucho de la limitación de nuestras facultades.

C A P I T U L O I

HISTORIA Y EVOLUCION

I) Epoca anterior al año de 1924.

Antes de 1921 la Ley de Ingresos, el estatuto - que determinaba las cargas impositivas, era, como lo decía el Ministro Alberto J. Pani, "En cuanto a su estructura, - una larga ennumeración de los distintos impuestos y derechos, así como de los diversos renglones relativos a servi cios públicos y aprovechamientos que significan una entrada de dinero en la Tesorería Federal" (1)

La empresa, unidad económica productora de rique za, no se consideraba como sujeto pasivo, obligado al pago del tributo, ni como empresa individual, ni como empresa - colectiva, "Se gravaba objetivamente una actividad, un hecho, por ejemplo: la entrada o salida de mercancías de determinadas circunscripciones" (2)

El cambio de criterio en materia de impuestos se opera en el siglo XIX. Se dejan los impuestos indirectos y se establecen los directos. (3)

En México, no fué sino hasta el actual siglo y - precisamente bajo el Gobierno Constitucional de Don Venustiano Carranza que se inició la reforma fiscal.

Podemos decir que su iniciación se marca con el estudio que Don Venustiano Carranza encomendó al especialista norteamericano Alfred D. Chandley, sobre la situación que en política fiscal privaba en la República.

En dicho estudio se recomendó el cambio de política en materia impositiva y se aconsejó adoptar la imposición directa. En su parte conducente el estudio decía textualmente: "Entre los medios adicionales para reducir las actuales injusticias en la distribución de la carga tributaria, no es conocido un impuesto mejor que el impuesto sobre la renta personal. El Gobierno Mexicano grava una pequeña parte de la renta personal a través de varios de los gravámenes del impuesto general de timbre. Así mismo varios de los Estados gravan parte de las rentas a través de varios de sus impuestos sobre salarios y sobre profesiones ... Con el sentido que atribuimos al impuesto sobre la renta como una parte importante de los sistemas hacendarios de los países más avanzados, no existe en México" (4)

Sin embargo los frutos de esta investigación se produjeron hasta el año de 1921, fecha en que se implantó en México el impuesto sobre la renta, con lo cual se operó una transformación radical en la política fiscal mexicana (5).

En ese año de 1921, entró en vigor la "Ley del Centenario", de vigencia transitoria, la cual gravó la renta de las sociedades civiles y mercantiles.

II) Año de 1924.

"El 21 de Febrero de 1924, siendo todavía Presidente de la República el General Alvaro Obregón, su Ministro de Hacienda, Ing. Alberto J. Pani, le propuso la creación de una ley semejante a la del Centenario, sólo que con el carácter de permanente, la que se promulgó el 21 de Febrero de 1924, denominándose "Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigentes sobre Suelto, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de Sociedades y Empresas" (6)

"Este ordenamiento marca la implantación del impuesto en México, por haber sido ya de carácter permanente, en tanto que el anterior sólo se aplicó de manera transitoria. Se estructuró como dice su nombre, para gravar los ingresos personales provenientes de sueldos y honorarios y las utilidades de las empresas. Como se observa, se refería a dos de los conceptos que originan ingresos: la actividad de las empresas comerciales dedicadas a la industria, la agricultura y el comercio, en donde existe la combinación de capital y trabajo del hombre, ya sea asalariado o

dedicado a una profesión liberal" (7).

Los sujetos pasivos del Impuesto eran señalados por los artículos 7o. y 8o.. El artículo 7o. de la Ley estableció, "Estan sujetos al impuesto sobre utilidades de las sociedades y empresas, cualquiera que sea el negocio que se dediquen: III -Las asociaciones momentáneas o en participación VI-Cualquier otro individuo que aislada o colectivamente, tengan o exploten, con capital propio o ajeno, algún negocio industrial, minero, de transportes, de banca, de espectáculos, de educación o cualquier otro en que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares".

El artículo 8o. estatuyó: "Las sociedades, asociaciones momentáneas con participación y empresas mexicanas causarán el impuesto".

Igualmente estaban sujetas al impuesto las sucursales o agencias de las sociedades o empresas extranjeras, establecidas en el país de hecho o de derecho.

Al agravarse las asociaciones momentáneas con participación y los individuos que colectivamente tenían o explotaban alguno de los negocios enumerados, se gravó precisamente la unidad económica constituida por dicha ex-

plotación, sin importar que fuesen o no personas jurídicas.

El legislador contempló el fenómeno de la capacidad económica productora de una capacidad contributiva y - por exigencias de orden práctico, lo determinó sujeto al pago del impuesto.

Es incuestionable que una explotación industrial o comercial donde intervienen factores como capital y trabajo, que se realiza individual o colectivamente, constituye una Unidad Económica, y la que contempla la legislación que comentamos, también, como la gravada por el artículo 13 del actual Código Fiscal, se suponía diversa de la de sus miembros, puesto que el Capítulo II, donde se encuentra comprendido el artículo 7o. que se comenta, se titula "Impuesto sobre las utilidades de las sociedades y empresas", de donde se desprende que los sujetos del impuesto no lo eran los individuos personas físicas que integraban dichos entes, sino estos mismos y propios entes.

III) Epoca posterior al año de 1924.

A) Ley del Impuesto Sobre la Renta del 18 de Marzo de 1925.

El artículo 1o. de ésta ley, estableció: "Están obligados al pago del Impuesto sobre la Renta: III -Las so

ciudades civiles o mercantiles, las asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones y, en general las corporaciones, en los casos en que lo están los individuos, conforme a las fracciones anteriores".

También obligaba a pagar el impuesto, a las sucursales o agencias de sociedades o empresas extranjeras domiciliadas en la República.

Aunque los términos cambian, la esencia del ordenamiento es la misma que la del anterior.

B) Decreto de fecha 19 de Abril de 1937, que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 18 de Febrero de 1935.

El 18 de febrero de 1935 se promulgó un nuevo Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que por Decreto de fecha 19 de Abril de 1937 fué reformado en los siguientes términos: "Artículo 10.- Se reforman los artículos 14 fracciones I y II... Artículo 14 - Los causantes comprendidos en la cédula I, deberán presentar sus declaraciones en los términos siguientes: Las empresas que conforme al derecho civil o mercantil carezcan de personalidad jurídica, pero que de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta estén consideradas como causantes, deberán

formular sus declaraciones y cumplir con todos los requisitos y obligaciones que dicha Ley y su Reglamento señalan - para los sujetos del impuesto".

Si los ordenamientos anteriores fueron omisos en declarar textualmente la obligación tributaria a cargo de las Unidades Económicas, llamemoslas así de una vez, este Decreto despeja toda duda.

C) Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938.

Tal vez con el afán de ordenar adecuando científicamente las cosas, en el año de 1938, el 30 de diciembre - para ser exactos, fué promulgado el Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el día 1o. de Enero de 1939. Ordenamiento que en su artículo 21 fracción V crea lo que con toda propiedad, podemos llamar, las personas jurí--dicas de Derecho Fiscal, las llamadas Unidades Económicas, pues textualmente decía: "La calidad de sujeto deudor de un crédito fiscal puede recaer: - V - Sobre cualquier agrupación que, aún sin tener personalidad jurídica, constitu^{ya} una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales mencionadas en la fracción III de éste mismo artículo".

Las personas morales mencionadas en la fracción III del artículo 21 que comentamos, eran las civiles o mercantiles, nacionales o extranjeras residentes en el país - o en el extranjero que realizaran actos gravados en la República o que debieran producir en ella sus efectos jurídicos o económicos, o por ingresos que obtuvieran por cualquier título de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional.

De esta forma, el concepto de Unidad Económica - adquiere su sentido pleno, modificando el primer concepto vago e impreciso de la Ley de 1924 y el incompleto de la - de 1925, restituyendo a su legal orden el completado por - el Reglamento del 18 de febrero de 1935.

Como puede observarse, desaparece la ennumera- - ción descriptiva, para ser substituída por un concepto que pretendió englobar todas las formas de explotación colectivas o individuales susceptibles de producir rentas.

D) Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de Diciem--
bre de 1941.

La fórmula del Código Fiscal de la Federación de 1938, fué substituída por la de la Ley del Impuesto Sobre - la Renta del 31 de Diciembre de 1941, en vigor del 1o. de Enero de 1942, que regresa al sistema ennumerativo de la -

Ley de 1924.

El artículo 2o. de la Ley comentada decía: "Están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta: III -Las sociedades civiles o mercantiles, las asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones, y en general las corporaciones en los casos en que lo están los individuos, conforme a las fracciones anteriores"

E) Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta = de 1942.

Congruente con el Código Fiscal de la Federación vigente en aquel entonces y con la propia ley, el Reglamento de ella, prescribía en su artículo 15: --"Los causantes comprendidos en la Cédula I, deberán presentar sus declaraciones: I... Las empresas que conforme al derecho civil o mercantil carezcan de personalidad jurídica, pero que de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta estén consideradas como causantes, deberán formular sus declaraciones y cumplir todos los requisitos y obligaciones que dicha ley y éste reglamento señala para los sujetos -- del impuesto"

F) Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de Diciembre de 1953.

Esta ley perfeccionó la formula que en la anterior se contenía (en la ley y en el reglamento), así, su artículo 6o.- "Son sujetos del Impuesto cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en esta Ley: - IV.-Las asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades, las sucesiones, las corporaciones o cualquiera otras agrupaciones que constituyan una unidad económica, aún cuando no tengan personalidad jurídica" (8)

G) Reglamento de los artículos 20, 80, 228, 229, 233, 234, 163 y 264 del Código Fiscal de la Federación para el Registro Federal de Causantes.

Este reglamento es congruente con las disposiciones que se le relacionan, amén de serlo con el propio Código Fiscal.

H) Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de Diciembre de 1964.

El artículo 3o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del 30 de Diciembre de 1964 en vigor desde el 1o. de Enero de 1965 hasta la fecha, prescribe: "Son sujetos del impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en la Ley: III -Las unidades económicas sin personalidad jurídica, sólo en los casos en que esta Ley pre-

venga se grave en conjunto el ingreso de las mismas unidades económicas".

Los casos en que la propia Ley previene se graven en conjunto los ingresos de las unidades económicas, son dos, establecidos en los artículos 17, que se encuentra en el Título II, Capítulo I, denominado del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas y 19 Fracción II, que se encuentra en el mismo Título II, Capítulo II, intitulado De la Base del Impuesto de los Causantes Mayores.

El artículo 17 perceptúa: "Son sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas, las personas físicas y las morales que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca. Lo son igualmente las unidades económicas sin personalidad jurídica, cuando realicen dichas actividades".

Y el artículo 19 fracción II, dice: "Las personas físicas y las unidades económicas acumularán los ingresos que tengan relación con la actividad de la empresa y los que provengan de bienes afectos, total o parcialmente, a dicha actividad".

I) Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1966.

El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación

del 30 de Diciembre de 1966 en vigor hasta la fecha, desde el 10. de Abril de 1967, establece: "También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las - personas morales".

Esta es la historia y evolución de las Unidades Económicas en nuestro derecho, la hemos expuesto siguiendo el orden cronológico de los ordenamientos que contribuyeron a su creación y modificación.

C A P I T U L O I I

ESTUDIO ANALITICO

I) Concepto de Unidad Económica.

Nos interesa primordialmente llegar al concepto de Unidad Económica tal y cual es en la legislación en vigor. Su evolución e historia, la hemos expuesto como antecedentes importante para esta investigación porque nos dá las notas y características pasadas de nuestra figura en estudio, las cuales, algunas de ellas, las traeremos a colación en otro momento para establecer comparaciones y sacar conclusiones, pero ahora, nos interesa el concepto actual de las Unidades Económicas.

El artículo 13 del Código Fiscal de la Federación en su segundo párrafo dice: "También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales".

El artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece: "Son sujetos del impuesto al ingreso global de las empresas, las personas físicas y las morales que realicen actividades comerciales, industriales, agríco

las, ganaderas o de pesca. Lo son igualmente las unidades económicas sin personalidad jurídica, cuando realicen dichas actividades".

Ninguna otra ley o reglamento proporciona alguna nota que pueda servirnos para integrar el concepto que buscamos.

Así que podemos afirmar que las unidades Económicas son AGRUPACIONES QUE CONSTITUYEN UNA EMPRESA DEDICADA A REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES, AGRICOLAS, GANADERAS O DE PESCA, QUE PARA LOS EFECTOS FISCALES SE ASIMILAN A LAS PERSONAS MORALES.

II) Elementos Constitutivos.

Arturo Salinas Martínez, cita, como elementos integrantes de las Unidades Económicas, los siguientes:

- a) Cualquier agrupación.
- b) Que constituya una unidad económica, diversa de la de sus miembros (9).

Sin embargo desglosando el Artículo 13 del Código Fiscal y el relativo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obtenemos los siguientes elementos Constitutivos:

- a) Una agrupación,
- b) Que constituya una Unidad Económica,

- c) Diversa de la Entidad Jurídica de sus miembros que la integran,
- d) Que realice actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

Procedamos al análisis y estudio de cada uno de los elementos mencionados su significación y alcances.

A) Las Unidades Económicas como agrupaciones.

El término agrupación tiene su opuesto en el término individuo, y significa la reunión de dos o más. Luego entonces las Unidades Económicas como agrupaciones implican necesariamente la reunión de dos o más personas.

Para el Derecho, existen personas físicas y personas morales.

Las personas Físicas son los hombres y como tales son personas jurídicas individuales. Las agrupaciones reconocidas por la Ley son las llamadas personas jurídicas colectivas o morales.

Las Unidades Económicas son agrupaciones reconocidas por la Ley y más que reconocidas, creadas por la Ley, consecuentemente resultan ser personas jurídicas colectivas.

Como tales pueden estar formadas por personas individuales, por personas colectivas o interrelacionadas.

a) Elementos Constitutivos de las personas jurídicas colectivas.

La doctrina establece ciertos elementos integrantes de las personas jurídicas colectivas, su análisis descubre algunos datos importantes.

Eduardo García Maynes atribuye a las personas morales los siguientes elementos:

- a) Una asociación de hombres
- b) fin a cuyo logro se encuentran destinadas, y,
- c) reconocimiento de ellas por el derecho (10).

b) Elementos constitutivos de las Unidades Económicas.

Las Unidades Económicas están constituidas por - los siguientes elementos:

- a) Una agrupación
- b) que constituya una Unidad Económica,
- c) Diversa de la entidad de los miembros que la integran.
- d) Que realice actividades comerciales, indus- - triales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

c) Comparación entre los elementos constitutivos de ambas.

1o.- Agrupación y Asociación.

Con respecto al primer elemento de los mencionados por Eduardo García Maynes, las Unidades Económicas son una agrupación que constituye una empresa, como empresa - las Unidades Económicas son asociaciones, luego entonces - el primer elemento se surte perfectamente.

2o.- Fin a cuyo logro se encuentran destinados.

Las personas morales deben tener una finalidad, y la finalidad de las Unidades Económicas es inmediata y - mediata.

La inmediata es que estos entes contribuyan al - gasto público.

La mediata podemos calificarla en cuatro objetivos:

1o.) Referir la capacidad contributiva a una sola persona en vez de a varias - artículo 3o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2o.) El propósito de ensanchar el ámbito de aplicación del tributo.

3o.) Facilitar o acelerar su liquidación.

Todas estas finalidades mediatas, tanto a efecto del mínimo imponible como a la aplicación de la alícuota progresiva.

3o.- Reconocimiento por el derecho.

Este último elemento se cumple al establecer el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, la calidad de sujeto pasivo a las Unidades Económicas.

El dispositivo legal mencionado contiene el reconocimiento que como elemento constitutivo de las personas morales la doctrina considera necesario para que estas puedan existir.

B) Las Unidades Económicas como tales.

Hemos dicho que el legislador contempló el fenómeno de una capacidad económica productora de una capacidad contributiva y que por razones de orden práctico la determinó sujeta al pago del impuesto.

Tener capacidad económica implica tener aptitud de producir riqueza, de generarla. También hemos dejado asentado que quien produce la riqueza constituye una empresa, porque la empresa conjugando elementos como organiza--ción, capital, trabajo y técnica obtiene como resultado la producción de bienes o servicios que en última instancia producen rentas.

La empresa es una unidad económica, es decir un conjunto de bienes que constituyen un capital que mediante la organización, el trabajo y la técnica produce riqueza - (11).

Lo anterior implica que no cualquier agrupación es sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, sino solamente aquellas que constituyen una empresa.

Como confirmación del acerto anterior tenemos la historia de estos entes. Recordemos como la Ley para la Recaudación de los Impuestos del 21 de Febrero de 1924 estableció: "Están sujetos al impuesto sobre utilidades de las sociedades y empresas, cualquiera que sea el negocio a que se dediquen: III.- Las asociaciones momentáneas o en participación. IV.- Cualquier otro individuo que aislada o colectivamente, tengan o exploten, con capital propio o ajeno, algún negocio industrial, minero, de transportes, de banca, de espectáculos, de educación o cualquier otro en que se gire un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas que pertenezcan a individuos particulares", y el artículo 80.- prescribía, "Las sociedades, asociaciones momentáneas con participación y empresas mexicanas causarán el impuesto".

Así podemos observar como la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta en vigor coloca su artículo 17 en el

Título II, Capítulo I, denominado "Del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas", mismo que se refiere a los casos en que las Unidades Económicas son sujetos del impuesto.

Con base en las argumentaciones apuntadas podemos afirmar que Unidad Económica es el sinónimo legal del término económico empresa y que como lo decíamos, la agrupación de la figura objeto de nuestro estudio debe ser una empresa para ser sujeto pasivo de la relación tributaria.

C) Las Unidades Económicas como entidad diversas de la de sus miembros.

Este tercer elemento significa que las Unidades Económicas, para que sean sujetos del derecho fiscal, es necesario que constituyan una entidad económica aparte, diferente de las personas que son los miembros que las integran.

Ello implica un ente jurídico-fiscal, es decir la existencia de una persona jurídica de Derecho Fiscal, que como tal es sujeto pasivo de la relación tributaria.

D) Actividades de las Unidades Económicas.

Un cuarto elemento constitutivo de las Unidades Económicas es el establecido por los artículos 3o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta relacionados entre sí.

El primero de ellos establece: "Son sujetos del Impuesto, cuando se coloquen en alguna de las situaciones previstas en la Ley: III.- Las Unidades Económicas sin personalidad jurídica, sólo en los casos en que esta Ley prevenga se graven en conjunto el ingreso de las mismas Unidades Económicas", y el segundo de los preceptos mencionados dice: "Son sujetos del Impuesto al ingreso global de las empresas, las personas físicas y las morales que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca. Lo son igualmente las unidades económicas, cuando realicen dichas actividades".

Consecuentemente para que las Unidades Económicas sean sujetos de la relación tributaria obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, es necesario que realicen cualquiera de las actividades enumeradas anteriormente, - sin ello una unidad económica no esta obligada al pago de dicho impuesto porque no realiza el hecho imponible.

III) Clasificación de los elementos constitutivos.

Podemos clasificar los elementos constitutivos - de las Unidades Económicas en la siguiente forma:

A) Elementos Personales.-

Comprende este elemento las personas físicas o morales, o ambas interrelacionadas, que integran la Unidad

Económica.

B) Elementos Formales.-

Este elemento es la formula o modo en que toman realidad. En las Unidades Económicas lo constituye la Ley en primer término, y en segundo, un acto, o un hecho. Pero desde luego no cualquier acto o cualquier hecho sino aquellos que su efecto sea la aparición de una agrupación empresa productora de una capacidad contributiva.

C) Elementos Materiales.-

El Elemento material de las Unidades Económicas, lo constituye precisamente la agrupación empresa, que como tal implica, la conjugación de factores tales como capital, trabajo y organización, etc..

D) Elementos Esenciales.-

Son tres los elementos que encontramos esenciales en las Unidades Económicas, porque sin ellos no se produce el sujeto pasivo de la relación tributaria, son:

- a) La agrupación empresa,
- b) Las actividades, comerciales, industriales, - agrícolas, ganaderas o de pesca, y,
- c) La autonomía de su patrimonio en relación con el de los miembros que las integran.

IV) Naturaleza.

Debemos empezar por preguntarnos, respecto de la naturaleza jurídica de las Unidades Económicas, ¿si estas tienen alguna realidad?; y si la tienen ¿que clase de realidad es?

Contestando a la primera de las interrogantes - planteadas, debemos responder que efectivamente las Unidades Económicas tienen una realidad, porque constituyen un ente que es sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda interrogante, ¿que clase de realidad tienen?, la respondemos diciendo que su realidad es jurídica y como tal constituye un objeto de la Ciencia Jurídica.

Como objeto de la Ciencia Jurídica encuadra dentro de la categoría de sujetos, porque siendo la parte pasiva de la relación tributaria y resultando esta relación una relación jurídica que no puede existir sino entre personas jurídicas, deviene la necesidad de que las Unidades Económicas sean tales. (12).

Ya hemos establecido que las Unidades Económicas son personas jurídicas colectivas porque están formadas - por una agrupación que constituya una asociación empresa, - pero ¿que clase de personas jurídicas colectivas son?

El artículo 25 del Código Civil D.F., establece: "Son personas morales: I.- La Nación, los Estados, los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Las sociedades civiles o mercantiles; IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas - de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

Del dispositivo legal citado podemos inferir que existen en el derecho mexicano dos tipos de personas jurídicas colectivas, las de derecho público y las de derecho privado.

Las Unidades Económicas no pueden ser personas jurídicas de derecho público, porque como lo hemos afirmado su finalidad inmediata es la contribución al gasto público y esta no es una función de derecho público, tampoco lo son sus finalidades mediatas que en último término van encaminadas a conseguir el mínimo imponible, así como la aplicación de la alícuota progresiva.

Pero si no son personas jurídicas de derecho público, ¿que clase de personas jurídicas de derecho privado

son?.

Al respecto ya habíamos señalado que las Unidades Económicas son personas jurídicas de derecho fiscal. Confortando tal afirmación con el dispositivo legal que comentamos, no encontramos que aparezca ningún inconveniente para cambiar de criterio, sino que por el contrario aparecen nuevos argumentos para reforzar tal idea.

No son las Unidades Económicas personas morales civiles o mercantiles ni cualquiera de las demás enumeradas en las fracciones III a la VI del artículo 25 del Cod. Civ. D.F., porque no buscan satisfacer un interés político científico, artístico, religioso, o de recreo, tampoco tratan de satisfacer un interés de beneficencia o de protección a sus miembros, tampoco el interés del Estado al reconocerlas va encaminado en beneficio de los miembros que las integran, sino por el contrario a proteger intereses fiscales.

Por otra parte la ley de su creación "Para los efectos fiscales las "asimila" a las personas morales (artículo 13 del Cod. Fiscal Fed.), ello implica que no son idénticas a las demás personas morales, a menos de violentar el término.

Asimilación significa "acción y efecto de asimí-

larse" (13), a su vez asimilarse es "asemejar, comparar" - (14), asemejar es "hacer una cosa con semejanza a la otra" (15). Semejante es "semejanza, imitación" (16) y comparar significa "fijar la atención en dos o más objetos para descubrir sus relaciones o establecer sus diferencias o semejanzas" (17).

Concluyendo pues, las Unidades Económicas no son ni pertenecen a alguna de las personas morales de derecho privado que enumera enunciativamente el Código Civil D.F., pero tampoco tienen un fin ilícito ni son desconocidas por la ley, sino por el contrario su fin es lícito y son reconocidas por la ley, así que si la ley que las reconoce "solamente para los efectos fiscales las asimila a las personas morales", debemos ratificar que se trata de un ente jurídico de derecho privado circunscrito al ámbito del derecho fiscal.

Como personas jurídicas las Unidades Económicas tienen el atributo de la personalidad jurídica y capacidades. Es precisamente en esta atribución donde se fundamenta la principal objeción a su reconocimiento, por considerar de suma importancia este punto le destinamos un capítulo aparte.

V) Enumeración.-

Las Unidades Económicas han resultado ser rela--

ciones jurídicas de derecho común, sociedades civiles, sociedades de hecho y asociaciones mercantiles, o como decíamos anteriormente, actos o hechos que producen una agrupación empresa con capacidad contributiva.

Ellas han sido, en la práctica, localizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de -dirculares emitidas por la Dirección General del Impuesto Sobre la REnta, confirmadas por el tribunal Fiscal de la -Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en una forma enunciativa, de ninguna manera limitativa, podemos citar los siguientes casos en que existe una Unidad Económica, que son los siguientes:

- 1o.- En la Corpropiedad, (18)
- 2o.- En la Sociedad Conyugal, (19)
- 3o.- En las Sucesiones, (20)
- 4o.- En las Sociedades Extranjeras, (21)
- 5o.- En la Asociación en participación, y, (22)
- 6o.- En la Aparcería. (23)

C A P I T U L O I I I .

PROBLEMATICA

En este capítulo nos limitaremos a exponer las -
diversas corrientes doctrinales que con respecto a las Uni
dades Económicas se han elaborado para poder determinar, o
mejor todavía corroborar, como su problemática se circuns-
cribe a una cuestión de atribución de capacidad jurídica -
especial a una situación de hecho para hacerla sujeto del
impuesto.

I) Justificación práctica de la atribución de personalidad
Jurídica a las Unidades Económicas.

"La extensión de la capacidad jurídica tiene su
razón y su justificación en el propósito de ensanchar el -
ámbito de aplicación del tributo o de facilitar o acelerar
su liquidación mediante la atribución de personalidad jurí
dica a determinadas situaciones de hecho, cuyo sustato eco
nómico se reputa que es útil someter al tributo como obje-
to único y distinto de los demás objetos impositivos" (24).

Para Giannini, "La atribución de la personalidad
sirve precisamente para satisfacer la exigencia, estableci-
da por el legislador, de referir el tributo a un conjunto .

de personas o bienes considerados en modo unitario" (25).

Mario Pugliese, dice al respecto, "Para que la persona jurídica sea sujeto pasivo de la obligación tributaria, no necesita, según el derecho tributario, que este constituida según las normas y formas establecidas por las leyes civiles y comerciales; basta que de hecho el patrimonio de las personas morales consideradas resulte distinto y separado del de todos sus componentes, para que se ponga en vida una gestión objetivamente autónoma del patrimonio, del cual dependen relaciones jurídicas también formalmente autónomas" (26).

II) Doctrina en pro de la Capacidad Jurídica Tributaria de los entes de hecho.

Para Jarach, "la capacidad de ser contribuyente, o sea la capacidad tributaria no se identifica con la capacidad de derecho privado, sino que consiste en la posibilidad de hecho de ser titular de las relaciones económicas que constituyen los hechos imponibles" (27).

Entonces, según Giannini, "Sólo pueden ser sujetos de la relación impositiva, y por lo tanto de obligaciones y derechos inherentes a ellas, aquellos a quienes el Derecho Tributario reconoce como jurídicamente capaces... mientras todas las personas físicas y colectivas, tanto de

derecho privado como de Derecho Público, que sean jurídicamente capaces conforme a Derecho Privado, son sin más capaces para el Derecho Tributario, éste último en cambio, atribuye también capacidad para ser sujetos pasivos del impuesto a reuniones de personas o a conjuntos de bienes carentes de capacidad jurídica según el Derecho Privado, lo cual se ha reconocido siempre" (28).

III) Doctrina contraria a la impondibilidad de los entes de hecho.

Antonio Berliri expresa, "la personalidad jurídica es la capacidad de ser titular de una o varias relaciones jurídicas, por lo que es contradictorio decir que alguien es titular de una relación jurídica sin poseer al mismo tiempo una personalidad jurídica, y dada la unidad del Derecho, tampoco se supera la contradicción configurando una capacidad jurídica tributaria distinta de la capacidad jurídica común. En realidad la personalidad jurídica es un concepto general que no puede adoptar características diversas en las distintas ramas del Derecho" (29).

Vanoni, citado por el Propio Berliri, en su libro "Principios de Derecho Tributario", opina que la capacidad jurídica es una en todos los campos del Derecho y que no puede hablarse de una capacidad de Derecho Tributa-

rio como de algo distinto de la personalidad jurídica; y - afirma "la atribución a un sujeto de la personalidad jurídica no implica la necesidad lógica de que este sujeto sea capaz de cualquier relación jurídica, es decir, que tenga una capacidad jurídica limitada, por lo que nada se opone a que exista una personalidad jurídica a quien la Ley reconozca la capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas - sólo con referencia a determinadas relaciones tributarias".

Ante el anterior razonamiento, Berliri responde que "es innegable que tal persona nunca podría ser sujeto de la obligación de pagar el impuesto, ya que el pago, es decir la transferencia de dinero del deudor al acreedor solutionis causa, presupone necesariamente la capacidad de - adquirir y poseer dinero, o sea, una capacidad extra tibu- taria, por así decir; por tanto, una personalidad jurídica con capacidad limitada solamente a relaciones tributarias debería, por lógica, quedar circunscrita a obligaciones de hacer que prescindiesen de cualquier posesión".

Además "El hecho jurídico del que nacería la - obligación de hacer no podría ser un hecho jurídico del ente, sino sólo un hecho jurídico de un tercero, ya que de - otra forma el ente de hecho debería poseer la capacidad de realizar semejante hecho jurídico y, por lo tanto, de ser capaz también de relaciones no tributarias. La cuestión -

es obvia cuando el hecho jurídico del que nace la obligación tributaria es un negocio o un acto jurídico: por ejemplo, la estipulación de un contrato, la adquisición de una mercancía, etc., tal negocio o acto nunca podrá ser realizado por un ente con capacidad limitada a las solas relaciones tributarias, o lo que es lo mismo, carente de la capacidad de realizar aquel acto o aquel negocio: pero lo mismo puede decirse cuando el hecho jurídico es un simple hecho económico material, como la posesión de una renta o de un determinado objeto, la fijación de un anuncio, etc.; toda vez que para atribuir este al ente en vez de a la persona física que lo ha realizado (quién ha percibido la renta, poseído el patrimonio o el objeto, fijado el anuncio), es necesario reconocer que entre la persona física y aquel ente existe una relación de órgano, es decir, una relación jurídica no tributaria" (30).

IV) Doctrina Ecléctica.

En el concurso de opiniones respecto a nuestro problema surge una que podríamos considerar como ecléctica, porque pretende conciliar opiniones contrarias en una intermedia.

Ella se debe a Mario Pugliese, quien expone lo siguiente: "Una opinión doctrinal por varios motivos considerada inaceptable, al menos por el derecho positivo ita-

liano, quiere que la capacidad jurídica para el derecho tributario sea la misma que para el derecho civil. Otra opinión, que tampoco es satisfactoria, pretende que el derecho tributario presupone capacidades jurídicas distintas de las del derecho privado. Debemos opinar por el contrario que el concepto de capacidad de ser sujeto de relaciones jurídicas pertenece, desde el punto de vista general, al grupo de conceptos jurídicos fundamentales que por haber sido elaborados y formulados en el derecho privado, no pierden la posibilidad de ser aplicados utilmente en todo el campo del derecho. Pero si se admite esto, hay que añadir que como ocurre casi siempre en casos parecidos, el derecho tributario no recibe integralmente el concepto en cuestión y no le da la misma importancia que le es atribuida por el derecho privado; lo adapta a sus propias exigencias, manteniendo el concepto general de capacidad jurídica, pero modificando en parte sus supuestos. El derecho tributario, pues, considera normalmente la "autonomía objetiva" de una relación patrimonial dada, más bien que la capacidad subjetiva del titular de la relación, por lo que concierne al nacimiento de la obligación de derecho substancial. Esto parece perfectamente lógico si consideramos que la obligación tributaria presupone la existencia de una capacidad contributiva en el sujeto pasivo, y que esta capacidad puede subsistir absoluta e independientemente de

la existencia de la capacidad jurídica. De modo que para adquirir calidad de sujeto pasivo a los fines del derecho substancial basta la "capacidad natural", o, en otras palabras, la titularidad de hecho de relaciones económicas que el legislador haya considerado que produce una capacidad - contributiva.

Así se explica fácilmente por que el derecho tributario considera como sujeto pasivo autónomo también un patrimonio que sea dado por testamento a los hijos no nacidos de una persona viva, lo que constituye indudablemente una entidad económica distinta de la representada por el patrimonio de los curadores que fueron nombrados para los hijos no natos, o bien de los herederos sustituibles en hipótesis de que el nacimiento no tenga lugar" (31).

Como vemos pues, se habla de personalidad jurídica como concepto jurídico fundamental, aplicable a todo el campo del derecho y no solamente a alguna de sus ramas, pero no se indaga sobre la esencia de la capacidad jurídica sobre su ser y deber ser, en tales condiciones es nuestro propósito estudiar este concepto para dejar sentados sus principios y a la luz de ellos analizar las argumentaciones en favor y en contra, llegando a una conclusión valedera. Así pues el siguiente capítulo lo dedicaremos al estudio de la Personalidad Jurídica.

C A P I T U L O I V

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS UNIDADES ECONOMICAS

Como hemos visto en el Capítulo anterior, la - - principal objeción que se hace a la existencia de las Unidades Económicas, llamados por la doctrina extranjera "entes de hecho" es la atribución de personalidad jurídica limitada a una sola rama del derecho.

Por eso en el presente capítulo nos proponemos - determinar dos cuestiones. La primera es si puede existir a la luz de la Teoría General del Derecho una personalidad jurídica limitada. La segunda, si es posible a la luz del ordenamiento legal mexicano la existencia de tal personalidad.

Para esclarecer la primera de las cuestiones creemos necesario determinar la esencia de la personalidad jurídica, vamos pues a repasar las distintas teorías al respecto.

I) Teorías sobre la Personalidad Jurídica.

A).- Teoría de la Ficción.

"Esta es la más antigua y deriva de la doctrina

canónica del Corpus Mysticum. El hombre y sólo el hombre particular es capaz de derechos y, en consecuencia, las llamadas personas jurídicas sólo son creaciones artificiales de la ley, ficciones. Los sujetos jurídicos así creados tienen capacidad jurídica, pero limitada a las relaciones patrimoniales; por eso, puede decirse que la persona jurídica es un sujeto artificial creado por la ley para tener un patrimonio".

"El mérito de esta teoría está en su simplicidad y vigor lógico y no solamente en la observación exacta de que la persona jurídica es un sujeto ideal creado por la ley. Pero la concepción es defectuosa tanto por la estrechez de la fórmula; que restringe la capacidad a las relaciones patrimoniales, como por la imperfección técnica de considerar como ficción lo que es una consideración técnica del fenómeno, pero que tiene realidad jurídica como cualquier otra figura del mundo" (32).

B) Teoría del Patrimonio de Afectación.

"La llamada persona jurídica no es más que un patrimonio sin sujeto determinado al cumplimiento de un fin que el hombre por su instinto antropomórfico considera como persona humana"

"Difícilmente puede admitirse la existencia de -

patrimonio que carezca permanentemente de sujetos; tampoco es admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio, y además la pura consideración patrimonial olvida el aspecto funcional de las llamadas personas jurídicas" (33).

C) Teoría Orgánica o Realista.

"No es el hombre el único sujeto de derecho. También lo son otras colectividades humanas. Son así personas o sujetos de derecho el hombre y ciertas colectividades, nacidas de un proceso histórico o de una agrupación voluntaria. Estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia. Unidades de vida corporales espirituales. El reconocimiento del Estado no hace más que declarar esta unidad colectiva social de esta nueva personalidad"

"Los errores más llamativos de esta doctrina se señalan en las siguientes observaciones."

"1o.- La supuesta unidad orgánica no pasa de ser un conjunto de hombres, una pluralidad de individuos. Esa unidad no es más que un procedimiento intelectual de síntesis, una brillante metáfora, puesto que estas colectividades no tienen ni cuerpo ni espíritu".

"2o.- No hay una voluntad colectiva, porque sólo

los hombres tienen voluntad, y el conjunto de voluntades - individuales, aunque distinto de las particulares, no es - voluntad de un ser único; "atribuir una voluntad en sentido psicológico a un ente colectivo es una idea mística, el efecto de una confusión entre problemas filosóficos y jurídicos".

"La voluntad es siempre del hombre y sólo es concebible en los hombres. En efecto, la voluntad es un fenómeno psíquico, que es el resultado final de otros y más - complejos procesos espirituales, y depende de los instintos, de la inteligencia, de la reflexión, de la memoria. - Pero como puede hablarse en este sentido de la voluntad - del ente colectivo, sin navegar a velas desplegadas en el mar de la ficción".

"Variantes de la teoría orgánica son:"

"1a.- La personalidad como función de la voluntad. Donde hay una voluntad hay un sujeto de derecho, independientemente de que exista el substrato de una personalidad física".

"De la simple voluntad se pasa al poder de voluntad encaminado a un interés, de modo que tienen personalidad jurídica los entes portadores de interés colectivo y - permanentes que tienen una organización capaz de desarro--

llar una voluntad propia".

"2a.- Teorías Individualistas.- Arrancan de - - Ihering y de su conocida posición acerca del derecho como interés protegido y del sujeto como titular de goce del de recho. Las personas jurídicas son, pues, sujetos aparentes, que ocultan los verdaderos sujetos, que siempre son hom--- bres".

"3a.- Teoría de la Institución.- Sintéticamente, puede enunciarse diciendo que la persona jurídica no es - más que una organización al servicio de un fin. No se tra ta de un ente orgánico con voluntad unitaria; pero sí reci be un tratamiento de sujeto de derecho" (34).

D) Teoría de Jacinto Pallares.

"No podemos creer que la naturaleza que ha dado directa y ostensiblemente al hombre una organización, unas facultades y unas necesidades que las leyes no han creado, ni pueden cambiar, esa misma naturaleza haya dado a las co lectividades históricas a las colectividades jurídicas una organización, una anatomía física y moral, definida, perma nente e inalterable como la del hombre" (35).

"No podemos asimilar, identificar, confundir, la personalidad natural del hombre con la personalidad ficti- cia de las asociaciones; no podemos tributar la misma vene

ración y otorgar igual inviolabilidad a los derechos naturales del hombre, expresión sacrosantísima y forzosa de su individualidad física, de sus necesidades permanentes e indelebles, de sus destinos eternos, que a los derechos "convencionales" de las asociaciones, expresión de transitorios y cambiantes arreglos de la organización política, de la organización económica, de la organización religiosa de las sociedades" (36).

"Los individuos y los cuerpos difieren esencialmente por la naturaleza de sus derechos y por la extensión de la autoridad que la ley puede ejercer sobre estos derechos. Los individuos, existiendo independientemente de la ley y anteriormente a ella, tienen derechos que resultan de su naturaleza y de sus facultades propias, derechos que la ley no ha creado, que solamente ha reconocido, que protege, que no puede destruir, como no puede destruir a los individuos mismos"... "Las corporaciones por el contrario no existen sino por la ley, y por tal razón, la ley tiene, sobre todo, lo que a ellas concierne y sobre su propia existencia una autoridad ilimitada".

E) Teoría del Reconocimiento.

"Persona, en lenguaje vulgar, equivale a hombre; pero en sentido jurídico, vale tanto como sujerio de derecho es decir un status o calidad, y aunque después se ha llega

do a llamar persona, no al estado sino al portador de la misma, no autoriza ello para asimilar la persona con el sujeto jurídico por antonomasia: el hombre. Hay otros sujetos jurídicos, otras personas no hombres. "Persona es quien esta investido de derechos y obligaciones, quien es punto de referencia de derechos y deberes por el ordenamiento jurídico. La personalidad es una categoría jurídica que por sí no implica condición alguna de corporalidad o espiritualidad del investido, es una situación jurídica, un status".

"Naturalmente es la fuerza normativa del Estado la que puede crear estas nuevas unidades jurídicas, estas nuevas grandezas del mundo jurídico". Por eso "incluso la personalidad del hombre deriva del derecho del Estado, y la historia enseña que frecuentemente a los hombres les ha sido negada, suprimida o mutilada la personalidad. Por otro lado, si el Estado eleva a sujeto de derecho a los hombres, no hay ningun obstáculo para que no pueda atribuir la subjetividad jurídica, incluso a entes no humanos, a figuras del intelecto, a entidades ideales. Agudos juristas han puesto de relieve que el Estado podría elevar a sujeto de derecho una cifra, una fecha, animales, plantas, dioses".

"Pero la personalidad no es una ficción, una más

cara, un proceso artificial, una construcción especulativa sino que es una forma jurídica. La personalidad es un modo en regulación, un procedimiento de unificación, la configuración legal que ciertos fenómenos de asociación o de organización reciben del derecho objetivo".

"Insiste Ferrara en aclarar que esta unificación no es un resultado arbitrario del legislador. "En esto me diferencio de toda la doctrina", no: el legislador ha encontrado estas formas rudimentarias en la vida y no ha hecho más que seguir las normas de la concepción social. El reconocimiento de las personas jurídicas es la traducción jurídica de un fenómeno empírico".

"Las personas jurídicas son, pues, entes ideales que sirven como formas jurídicas de unificación y concentración de derechos, obligaciones y potestades, para la persecución potenciada de intereses humanos".

"Las personas jurídicas son, pues, realidades, no ficción. Pero, entendamos, realidad no es la de los sujetos que se ven o que se tocan, sino que es puramente abstracta, ideal... Realidad jurídica ideal, no corporal sensible".

"De aquí deduce Ferrara dos colorarios:

"1o.- La personalidad es un producto del ordena-

amiento jurídico y concesión exclusiva del Estado. Jamás - los hombres con sus contratos y con sus organizaciones voluntad, podrán hacer nacer una persona jurídica... El reconocimiento es el factor constitutivo de la personalidad jurídica"".

""2o.- Puesto, que la atribución de personalidad no es más que la concesión de capacidad jurídica esta capacidad puede ser más o menos amplia"". (37).

Resulta sumamente explícita la exposición anterior y descubre por sí misma la esencia de la personalidad jurídica, la cual nos demuestra que no existe ningún impedimento, ningún inconveniente, ninguna desvirtualización de tal atribución al limitarla a una sólo rama del de recho, por ello como Concepto Jurídico Fundamental no sufre ninguna alteración al serle atribuida a los llamados "entes de hecho", en nuestro caso las Unidades Económicas.

II) La Personalidad de los Entes Colectivos a la Luz del Ordenamiento Jurídico Mexicano.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico mexicano la Teoría de la Ficción resulta inadmisibles por los razonamientos generales ya expuestos.

La del Patrimonio Fin, porque la simple lectura

del artículo 25 del Cod. Civ. D.F., nos muestra la posibilidad de la existencia de personas jurídicas sin patrimonio.

Las diversas variantes de la Teoría Orgánica, - porque se basa en ficciones y metáforas metajurídicas.

La teoría de la Institución, porque en definitiva se refiere a situaciones sociales ajenas al problema de la personalidad jurídica. Descubre el substatum de ésta, pero no su esencia.

Las únicas teorías admisibles conjugadas, nos - parecen de la Jacinto Pallares y la de Ferrara, las que se ajustan a las normas del ordenamiento mexicano.

En éste la personalidad es un status jurídico - que corresponde al hombre, a determinadas entidades de derecho público y a ciertas situaciones convencionales o de hecho. Por eso las Garantías Individuales plasmadas en - nuestra Constitución General ponen fuera del alcance de la soberanía del Estado los derechos fundamentales del hombre y por eso el Libro Primero del Cód. Civ. D.F., se denomina "De las personas" y dedica su título I, a las personas físicas y el II a las personas morales. Queda así patente - que el legislador mexicano considera al hombre y a ciertas entidades colectivas como personas. Se pone así de relie-

ve que las personas físicas y morales son sujetos de derecho, si bien con diferencias, pues mientras que la persona física tiene capacidad jurídica para ser titular de toda clase de derecho, las personas morales la tienen en función de la realización de los objetos para los que se crearon (artículo 26 Cód. Civ. D.F.)

"Nos parece indiscutible el corolario aquel de Ferrara de que las personas morales tienen una capacidad más o menos amplia (artículo 26 Cód. Civ. D.F.); estimamos igualmente cierta la primera parte de su corolario primero; la personalidad jurídica es producto del ordenamiento jurídico; pero, negamos las deducciones que quiere establecer del mismo, por lo menos sin ciertas aclaraciones. "El reconocimiento dice - es el factor constitutivo de la personalidad jurídica". Bien; de acuerdo, pero el reconocimiento no tiene que ser a posteriori, sino que puede, y en el ordenamiento mexicano lo es, a priori". (38)

"El reconocimiento puede ser caso por caso (sistema de la consecución) o en términos generales (sistema normativo) o por la aprobación de los resultados" (39). - Nosotros agregaríamos también de los hechos realizados.

Así pues, "La ley (Cód. Civ. D.F. artículo 25) atribuye personalidad moral a determinados entes colectivos. Esto significa que estuvo en el poder del legislador

ampliar o restringir la enumeración dada. Pudo no comprender las sociedades civiles o las asociaciones obreras, o las asociaciones, artísticas, políticas, recreativas o de cualquier otro objeto lícito; es decir que "es la fuerza normativa del Estado la que puede crear esas nuevas entidades jurídicas" Puede y lo hizo, aunque pudo no hacerlo" - (40)

"La personalidad moral, en el derecho mexicano, es un status de capacidad jurídica subjetiva especial (artículo 26) que la ley concede a ciertas corporaciones de derecho público, con su reconocimiento y a ciertas y determinadas situaciones convencionales, que por virtud legal tienen fuerza para crear una personalidad jurídica (artículo 25)" (41).

Nosotros diríamos: que la ley concede a ciertas corporaciones de derecho público con su reconocimiento y otorga a ciertas y determinadas situaciones convencionales "o de hecho", que por virtud legal tienen fuerza para crear una personalidad jurídica.

Así entonces vemos como si es posible a la luz del ordenamiento legal mexicano la existencia de una personalidad jurídica limitada o especial.

III) La Personalidad Jurídica de las Unidades Económicas.

Hemos dicho que la personalidad jurídica de los entes colectivos no es como la del hombre, sino que esta limitada al cumplimiento de su finalidad, así pues si las Unidades Económicas son personas jurídicas colectivas de derecho fiscal cuya finalidad es la de contribuir al gasto público que se asimilan a las personas morales, solamente para los efectos de las leyes fiscales, debemos concluir que su existencia esta limitada al ámbito del ordenamiento fiscal y que fuera de dicho campo no existen.

La personalidad jurídica implica la capacidad jurídica, así podemos afirmar que la primera es el continente y la segunda el contenido. En este capítulo hemos determinado la esencia de ella, en el siguiente nos proponeremos analizar el sustatum, la sustancia, el contenido.

C A P I T U L O V

LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS UNIDADES ECONOMICAS

Sabemos que la capacidad jurídica se descompone en dos, a saber: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

I) La Capacidad de Goce de las Unidades Económicas.

La capacidad de goce representa para su titular ser sujeto de derechos y obligaciones.

A) Los Derechos de las Unidades Económicas.

Los Derechos de las Unidades Económicas no son otros que los contenidos en las leyes fiscales, es decir que dentro de este ámbito pueden establecer toda clase de contratos y realizar toda clase de declaraciones jurídicas y no solamente pueden asumir las obligaciones que de ellos resulten, sino adquirir los derechos correspondientes, es importante insistir en la limitación de esta capacidad, la cual debe estar circunscrita a la realización del objeto de su institución.

Como derechos de las Unidades Económicas podríamos señalar, de una manera enunciativa, los siguientes: al nombre, al domicilio, al patrimonio, al reembolso, etc.

B) Las Obligaciones de las Unidades Económicas.

La clasificación general de las obligaciones es aplicable en nuestro caso, es decir que las Unidades Económicas tienen obligaciones, como todos los causantes, de hacer, de no hacer o de tolerar.

a) Obligaciones de hacer.

"De acuerdo con la ley del Impuesto Sobre la Renta los causantes de dicho impuesto estan obligados a presentar manifestaciones, declaraciones y avisos que fija la misma y sus reglamentos".

"El Código Fiscal de la Federación dispone (Art. 93) que los sujetos que habitualmente causen impuestos federales deben inscribirse en el registro federal de causantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"La Ley Federal de Ingresos Mercantiles establece las siguientes obligaciones de hacer:

I.- Empadronarse, declarar y pagar el impuesto.

II.- Firmar todos los documentos previstos por la Ley, bajo protesta de decir verdad;

III.- Cuando sus ingresos anuales sean de \$300,000.00 o mayores de esta cantidad deberán llevar los siguientes libros autorizados de contabilidad: libro de inventarios y

balances; libro general de diario y libro mayor o de cuentas corrientes;

IV.- Cuando sus ingresos anuales sean inferiores a \$300,000.00 deberán llevar sólomente un libro de ingresos y egresos debidamente autorizados; etc.,(42)

b).- Obligaciones de no hacer.

"El Código Fiscal de la Federación contiene muchas obligaciones de no hacer, de las cuales podemos citar las siguientes: No emprender una explotación sin obtener previamente el permiso exigido por los ordenamientos fiscales; no producir, fabricar, transformar, almacenar o expender artículos fuera de las zonas o lugares autorizados al efecto; no permitir sacar o mandar de las fábricas, almacenes, bodegas o zonas señaladas artículos o productos sin haber cumplido antes las obligaciones fiscales relativas, etc..(43).

c).- Obligaciones de tolerar.

"La Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles (Artículo 46) dispone que los causantes tienen la obligación de recibir las visitas de investigación; de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Artículo 14), las autoridades fiscales tienen facultades, para ordenar que se practiquen a los causantes visitas y revisión -

general de sus libros, documentos y correspondencia, con el fin de comprobar los datos de sus declaraciones, etc..

II) La Capacidad de Ejercicio de las Unidades Económicas.

La capacidad de ejercicio implícita la aptitud de poder actuar ante las Autoridades, es una capacidad activa mientras que la de goce es pasiva.

Como personas morales las Unidades Económicas ac tuan siempre por conducto de sus representantes (artículo 26 Cód. Civ. D.F.).

Una de los argumentos que se esgrime en contra de las Unidades Económicas es, la falta de determinación de sus representantes: "cuando el derecho atribuye personalidad jurídica crea una organización señalando derechos y obligaciones y precisando los órganos a través de los cuales se manifiesta la voluntad del ente" (44) y en el caso de las Unidades Económicas "esos órganos no han sido defini dos" (45).

Si bien es cierta tal afirmación, ello no consti tuye un obstáculo que dejando mutiladas a las Unidades Eco nómicas la vuelva inoperantes, existen dispositivos lega les que establecen la forma de representación de las perso nas morales y llenan el requisito aparentemente pasado por alto.

En primer lugar el Código Fiscal de la Federación en su artículo 97, establece "La representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, se acreditará en los términos de la legislación común".

Siendo asimilables, para los efectos de las leyes fiscales, las Unidades Económicas a las personas morales, en materia de representación les son aplicables los artículos 2612 del Código Civil D.F. y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El primero de ello establece: "Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes...", y el segundo prescribe: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a sus administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social".

Si estos entes no tienen escrituras constitutivas ni estatutos y la ley de su reconocimiento no señala sus órganos de representación, es perfectamente claro que tendrán socios que son los miembros que las integran, entonces ellos, son los representantes de las Unidades Económicas a través de los cuales cumplen sus obligaciones de carácter formal y ejecutan los actos puramente administra-

tivos, así como también defenderán sus derechos.

III) La Capacidad Procesal de las Unidades Económicas.

"La capacidad de goce y la de ejercicio van acompañadas de la capacidad procesal" (46), ello significa que las Unidades Económicas pueden ser sujetos de la relación Procesal Tributaria.

Así pues, la representación de ellas en el proceso tributario la llevan quienes ejecutan actos de administración, o los miembros que las integran, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior.

C A P I T U L O VI

LAS UNIDADES ECONOMICAS

DE FOMENTO

Habiendo terminado la elaboración de este trabajo, el día 21 de Junio del presente año, apareció publicado un Decreto que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, Decreto, este, en el que se determina un nuevo tipo de Unidad Económica.

Versando nuestro trabajo sobre estas entidades jurídicas, nos pareció obligado considerarlas y para no deshacer lo ya hecho, decidimos referirnos a ellas en un capítulo especial.

I). Concepto.-

La Exposición de Motivos del Decreto que concede Estímulos a las Sociedades y Unidades Económicas que Fomentan el Desarrollo Industrial y Turístico del País, haciendo alusión a los artículos 13 del Código Fiscal de la Federación, 3o.- fracción III, y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispositivos que crean y reglamentan las Unidades Económicas, "otorga tratamiento similar" a la empresa que se organiza en sucursales y a la que recurre al sistema de sociedades filiales" y el artículo 1o. del citado Decreto -

reconoce como Unidades Económicas a las Unidades de Fomento.

Según el dispositivo legal mencionado "Para los efectos de este Decreto, las Unidades de fomento son unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial del país y se forman por una sociedad de fomento y una o más sociedades promovidas, que reúnan los requisitos que establece este Decreto".

Por su parte el artículo 3o. dice "En este Decreto se denomina "sociedad de fomento" a la sociedad anónima mexicana legalmente constituida y que satisface los siguientes requisitos.

A su vez el artículo 4o. prescribe: "Se denomina sociedad promovida" a la sociedad anónima mexicana legalmente constituida y que satisface los siguientes requisitos:

De la Exposición de Motivos y de los preceptos comentados podemos concluir que la Unidad de Fomento es una Unidad Económica formada por una "sociedad de fomento" que promueve a una o más "sociedades promovidas" que integran una agrupación independiente, autónoma, cuyos miembros deben ser sociedades anónimas mexicanas legalmente constituidas, encaminadas a promover el desarrollo industrial y turístico del País.

II.- Elementos Constitutivos.-

Podemos encontrar como elementos constitutivos de las Unidades de Fomento, los siguientes:

- A) una agrupación;
- B) que constituye una Unidad Económica;
- C) diversa de la entidad jurídica de los miembros que la integrán; y
- D) que realiza actividades de desarrollo industrial.

A) Las Unidades de Fomento como Agrupaciones.

Implica este primer elemento que la Unidad de Fomento este integrada por una sociedad de fomento y una o -- varias sociedades promovidas (artículo 1o.)

Pero la agrupación por si sólo no constituye una entidad, sino que necesita reunir los requisitos establecidos por las fracciones del I al X del artículo 1o., del I al V., del artículo 4o. del Decreto de su creación, (47) y además obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser consideradas como Unidades de -- Fomento (Artículo 9o.), y además Componerse de Sociedad -- Anónimas legalmente constituídas.

B) Las Unidades de Fomento como Unidades Económi-- cas.

Las unidades de Fomento son empresas de emprsas, holdings, de ello nos percatamos con la simple lectuar de - la Exposición de Motivos del Decreto que las crea. Por - - otra parte el término económico de empresa, como ya hemos visto, es sinónimo del legal, Unidad Económica. Quiere de-- cir esto que la Unidad de Fomento debe constituir una empresa.

C) Diversa de la entidad Jurídica de sus miembros que la integran.

Desde este punto de vista la Unidad de Fomento, - constituye una entidad jurídica diferente a la de las sociedades que la forman. Tal es así que el propio Decreto de - su creación le reconoce tal independendencia al establecer a - su cargo la obligación de presentar declaraciones y reglamentar la forma en que se determinan sus impuestos.

D) Que realice actividades de desarrollo industrial

Como elemento constitutivo de las Unidades de Fo- mento, éste que tratamos, exigen que la finalidad de estas vaya encaminada a fomentar el desarrollo industrial y turís- tico. Ello excluye una actividad desarrollada en cual-- - quier otro campo de la economía.

III) Clasificación de los elementos constitutivos de las Unidades de Fomento.

Podemos clasificar los elementos constitutivos de las Unidades de Fomento en la siguiente forma:

A) Elementos Personales.- Integrado por las personas morales, sociedades anónimas mexicanas, que forman la agrupación.

B) Elementos Formales.- Como el modo o formula a través del cual toman realidad jurídica, debemos mencionar que este elemento lo constituye "la autorización" que debe conceder la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 9o.).

C) Elementos Materiales.- El elemento material de las Unidades de Fomento lo constituye la Unidad Económica - que forman, la agrupación, la empresa de empresas, el Holding.

D) Elementos esenciales.- Consideramos que son elementos esenciales todos los enumerados en el apartado I de este capítulo, porque sin ellos o faltando alguno de ellos la Unidad de Fomento no reúne los requisitos para su existencia.

IV) Fin.

Como finalidad de las Unidades de Fomento encontramos uno inmediato y varios mediatos.

A) Fin Inmediato.

Tanto la Exposición de Motivos del Decreto que las crea como los artículos 6o. y 7o. de dicho Decreto permiten comprender claramente que han sido creados para concederles estímulos fiscales.

Se busca, hacerlas sujetos de beneficios fiscales tales como los enumerados en el citado artículo 6o. y 7o.

El artículo 6o. establece que las sociedades promovidas que paguen dividendos a la sociedad que las promueve - "no tendrán que retener el impuesto a que se contrae la fracción V del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la renta.

Las fracciones II, III, y IV del artículo 7o. comentado, disponen que los impuestos de la Unidad de Fomento se determinarán aplicando su ingreso total gravable, que será la diferencia entre la suma de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas declaradas por las sociedades que la forman, aplicando la tarifa del artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la sociedad de fomento, en la declaración de la Unidad de Fomento, determinará la diferen-

cia entre el impuesto global gravable de la Unidad de Fomento y el impuesto global gravable causado por las sociedades que la forman. Si la diferencia arrojará saldo a cargo, la sociedad de fomento lo enterará junto con la declaración de la Unidad de Fomento. Si el saldo fuere a favor se considerará dicha cantidad a favor de la sociedad de fomento, -- quién podrá solicitar su devolución o compensarla con los -- pagos a cargo de la Unidad de Fomento o, con su consenti--- miento, con los pagos provisionales o definitivos a cargo -- de cualquier sociedad promovida, con la condición de que el saldo que pudiere resultar a favor no exceda a la suma de -- los impuestos pagados por la sociedad de fomento y las so-- ciedades promovidas, salvo que provenga de franquicias, re-- ducciones o exenciones parciales al mismo impuesto y que no exceda al monto de tales franquicias, reducciones o exencioo nes parciales.

B) Fin Mediato.

A través de los estímulos mencionados se busca foo mentar el desarrollo industrial y turístico de País, propio ciando la formación de la empresa de empresas, (Holding) -- que por sus grandes recursos económicos y técnicos son un -- factor determinante de progreso de la economía actual.

IV.- Naturaleza.

Podemos analizar la naturaleza del fenómeno que - estudiamos desde dos puntos de vista, el económico y el - - jurídico.

A) Naturaleza Económica.

Desde hace mucho tiempo, en los países llamados - dos "desarrollados", se presento el fenómeno de los grupos de empresas filiales llamados Trust, Kartels, Rings, Korzern, que organizando las actividades de las diversas empresas -- que los componían, cordinando sus políticas y fomentando -- sus inversiones han llegado a ser fuentes importantísimas - de riqueza, no sólo nacional sino internacional, al grado - tal que de estas organizaciones se han producido las llama- das "empresas multinacionales" que tanto control ejercen so- bre la economía mundial.

Estas agrupaciones constituyen un instrumento eco- nómico que como todo instrumento puede resultar positivo o negativo, dependiendo de la forma en que se use.

Así pues, nuestro Constituyente percatado del per- juicio social que el mal uso de ese instrumento podría oca- sionar, condiciono la existencia de tales entes a la circuns- tancia de que no integrasen un monopolio.

La empresa de empresas, es en nuestro tiempo el instrumento más prepotente de la economía, y como tal debe ser utilizado para resolver las necesidades presentes.

Siendo las Unidades de Fomento, una empresa de -- empresas, un Holding, se les ha encomendado una misión, la del fomento y promoción de nuestra economía exigiéndoles -- que cumplan funciones tales como las enumeradas en las -- diez fracciones del artículo 10. del Decreto que las crea, consistentes en la mexicanización de las sociedades, crea-- ción de nuevos empleos, creación de nuevas empresas indus-- triales y de turismo, desarrollo tecnológico nacional, au-- mento de exportaciones, sustitución de importaciones, in-- versiones en zonas de menor desarrollo económico, industria lización de recursos naturales, ampliación de empresas in-- dustriales y de turismo y colocación de acciones entre el - público.

Claramente el artículo 10. del Decreto que Concede Estimulos a las Sociedades y Unidades Economicas que Fomenta el Desarrollo Industrial y Turistico del País, declara y reconoce a las Unidades de Fomento como Unidades Económicas, ello tiene las siguientes implicaciones:

a) que son sujetos pasivos de la relación tributaria.

b) que como sujetos de derecho tienen personali--

dad jurídica de la relación tributaria.

c) que su personalidad jurídica esta circunscrita unicamente al campo del Derecho Tributario.

d) que les es aplicable la doctrina de las Unidades Económicas.

V.- Las Unidades Económicas comunes y las Unidades Económicas de Fomento.- Estudio comparativo.

A) Sus elementos .

Expresamos (Capítulo II), que los elementos constitutivos de las Unidades Económicas son:

a) una agrupación;

b) que constituya una unidad económica;

c) diversa de la entidad jurídica de sus miembros y,

d) que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

En el apartado II de éste capítulo dijimos que -- las Unidades de Fomento tienen los siguientes elementos -- constitutivos:

a) una agrupación;

b) que constituye una Unidad Económica;

c) diversa de la entidad jurídica de sus miembros que la integrán;

d) que realiza actividades de fomento al desarrollo industrial;

Vemos pues como tanto los elementos de las Unidades Económicas comunes y los de las de Fomento son los mismos.

Con respecto al elemento agrupación dijimos que - podía ser de personas jurídicas individuales, de personas colectivas o interrelacionadas. En las Unidades de Fomento la agrupación es de personas jurídicas colectivas de la - - clase mercantil, especie Sociedades anónimas.

Decíamos que en Derecho se llama Unidad Económica a lo que en economía equivale a empresa. Ya vimos como las Unidades de Fomento son empresas de empresas, holdings.

El reconocimiento por parte de la Ley como sujeto de derecho implica el atributo de la personalidad. En las Unidades de Fomento ambas cosas se cumplen porque el artículo 10. del Decreto de su creación les otorga el reconocimiento como Unidades Económicas, y estas son reconocidas -- por el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación como sujetos de derecho fiscal.

En cuanto a su personalidad, ya habíamos establecido que las relaciones jurídicas solamente pueden producirse entre sujetos de derecho, y que ser sujeto de derecho im

plíca el atributo de la personalidad jurídica, lo cual produce una entidad jurídica.

A mayor abundamiento las fracciones II y III del artículo 7o. del Decreto comentado establecen la forma en que se determina el impuesto de la Unidad de Fomento, luego entonces al producirse un impuesto diferente a la sociedad de fomento y sociedades promovidas demuestra la existencia de una entidad diversa a estas últimas que la forman.

El último de los elementos citados requiere del desarrollo de ciertas actividades económicas. Con la realización de cualquiera de ellas se integrará la Unidad Económica, así que el supuesto coincide perfectamente, porque las Unidades de Fomento deben realizar actividades de desarrollo industrial.

B) Clasificación de sus Elementos.

a) Personales.

Si para las Unidades Económicas comunes los elementos personales pueden componerse de personas jurídicas individuales o personas jurídicas colectivas o interrelacionadas, para las Unidades de Fomento solamente es dable integrarse con personas jurídicas colectivas, constituidas precisamente bajo la forma de sociedades anónimas mexicanas.

b) Formales.

Ya hemos visto que para las Unidades Económicas - comunes constituye este elemento, la Ley acompañada de un - acto o un hecho que producen una agrupación empresa productora de capacidad contributiva.

Para las Unidades de Fomento, es solamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y desde luego la Ley.

c) Materiales.

Tanto para las de Fomento como para las comunes, el elemento material que las integra es la empresa que se - constituye.

C) Sus Elementos Esenciales.

De todos los enumerados para las Unidades Económicas comunes, solamente el segundo sufre una reducción, de - tal manera que la actividad solamente se encamina al desa-- rrollo industrial, con exclusión de los demás campos de la economía.

d) Su finalidad.

Ya hemos establecido que la finalidad inmediata - de las Unidades Económicas comunes es la contribución al -- gasto público, y que la mediata pretende ensanchar los - -

ámbitos del tributo, referir la capacidad contributiva a -- una sola persona en vez de a varias, y facilitar o acelerar la liquidación del tributo, todo a efecto del mínimo imponible como a la aplicación de la alicuota progresiva.

Pués bien en el caso de las Unidades de Fomento, además de las finalidades expuestas, se busca una más, que pasa a ser la inmediata y que es el estimular fiscalmente - el desarrollo de actividades industriales tendientes a la - mexicanización de las sociedades con mayoría de capital ex-
tranjero; creación de nuevos empleos; creación de nuevas em-
presas industriales; desarrollo tecnológico nacional; aumen-
to de exportaciones; substitución de importaciones; inver--
siones en zonas de menor desarrollo económico; industriliza-
ción de recursos naturales; ampliación de empresas indus--
triales; y, colocación de acciones entre el público.

E) Su Naturaleza.

Tanto las Unidades Económicas comunes como las de Fomento son empresas.

•

Las de Fomento como Unidades Económicas son suje-
tos de derecho fiscal, con personalidad jurídica restringi-
da al ámbito de dicho derecho.

En lo único que aventajan las Unidades de Fomento a las comunes es en que expresamente tienen designado el --

órgano de su representación, que es la sociedad de fomento, como se desprende de la fracción III del artículo 7o. del - Decreto de su creación.

C A P I T U L O VII

C O N C L U S I O N E S

I.- Las Unidades Económicas nacen con la Ley del 21 de Febrero de 1924, denominada "Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre sueldos, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de -- Sociedades y Empresas", al establecer en sus artículos 7o y 8o. la sujeción al tributo de las asociaciones momentáneas o cualquier individuo que aislada o colectivamente tuviera o explotara con capital propio o ajeno, algún negocio industrial, minero, de transportes, de banca, de espectáculos, - de educación o cualquier otro en que se girará un capital, así como las sociedades, asociaciones momentaneas participación y empresas mexicanas, al igual que lo estaban las so-- ciedades o empresas extranjeras establecidas en el país de hecho o de derecho.

II.- El Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938 creo el término Unidad Económica.

III.- El Código Fiscal de la Federación del 30 de Diciembre de 1938, estableció por primera vez los elementos constitutivos de las Unidades Económicas.

IV.- Los elementos Constitutivos de las Unidades Económicas son:

- a) una agrupación;
- b) que constituya una Unidad Económica;
- c) diversa de la entidad jurídica de los miembros que la integran;
- d) que realiza actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

V.- Las Unidades Económicas son personas jurídicas colectivas.

VI.- El término Unidad Económica es sinónimo del de Empresa.

VII.- Las Unidades Económicas tienen como finalidad:

- a) referir la capacidad contributiva a una sola - persona en vez de a varias;
- b) el propósito de ensanchar el ámbito de aplicación del tributo:
- c) facilitar o acelerar su liquidación;
- d) referir el tributo a un conjunto de personas - o bienes considerados de un modo unitario.

Todo esto tanto a efecto del mínimo imponible como a la aplicación de la alicuota progresiva.

VIII.- Las Unidades Económicas tienen una entidad jurídica diversa de la de los miembros que las integran uni

camente para los efectos de las leyes fiscales, esto es, --
tienen personalidad jurídica de Derecho Fiscal.

IX.- Son elementos esenciales de las Unidades --
Económicas, los siguientes:

a) la empresa, o presupuesto de hecho;

b) la actividad específica o hecho imposible, es-
to es la actividad comercial; industrial; ganadera, agríco-
la o de pesca.

X.- La Naturaleza Jurídica de las Unidades Econó-
micas es la de una persona jurídica colectiva de Derecho --
Fiscal.

XI.- La representación de las Unidades Económicas
corresponde a sus administradores, a los socios, o a cual--
quier persona que desarrolle una actividad propia del ente.

XII.- Las Unidades Económicas son determinadas --
por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las exis-
tentes, confirmadas por el Tribunal Fiscal de la Federación
y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Las Unidades Económicas determinadas hasta
la fecha son:

a) la copropiedad;

b) la Sociedad Conyugal;

c) las Sucesiones;

d) Las Sociedades Extranjeras establecidas en el país de hecho;

e) la Asociación en Participación, y,

f) la Aparecería.

XIV.- Existen tres corrientes doctrinales respecto a la impondibilidad de los "entes de hecho", a saber:

a) La que es acorde con la atribución de personalidad jurídica para el sólo efecto de las leyes fiscales. - (Jarach, y Giannini).

b) La que impugna el reconocimiento de tal atribución, (representada principalmente por Antonio Berliri)

c) La que pretende conciliar ambos puntos de vista, (representada por Mario Pugliese).

XV.- Es la fuerza normativa del Estado la que tiene la facultad de crear a las personas jurídicas, por ello no existe impedimento desde el punto de vista de la Teoría General del Derecho para ampliar o restringir el ámbito de validez de la personalidad jurídica.

XVI.- En el Ordenamiento Legal Mexicano es el Estado quién reconoce o desconoce personalidad, por eso esta la puede circunscribir a una rama del derecho.

XCII.- Las Unidades Económicas son Personas Jurídicas de Derecho Privado, porque tienen un fin lícito y no están desconocidas por la ley (artículo 26 Código Civil D.F)

XVIII.- Las Unidades Económicas, como sujetos de Derecho Fiscal tienen todos los derechos y obligaciones que a estos incumben.

XIX.- Las Unidades Económicas obran y se obligan a través de quienes ejercen funciones de administración o - en su defecto por medio de los miembros que las integran.

XX.- Las Unidades Fomentonto son Unidades Económicas y les es aplicable la doctrina sobre y la reglamenta---ción sobre estas.

XXI.- Las Unidades de Fomento constituyen un tipo específico de Unidades Económicas.

I N D I C E D E C I T A S

- (1) **Yañez Ruiz, Manuel.**
El Problema Fiscal
Pág. 207, Tomo III
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
México, 1958.
- (2) **Margaín, Hugo B.**
Estudio Preliminar, Compilación de Leyes del Impuesto -
Sobre la Renta (1921-1953)
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Pág. VIII.
- (3) **Margaín, Hugo B.**
Op. Cit. Pág. VIII.
- (4) **Yañez Ruiz, Manuel**
Op. Cit. Pág. 198
- (5) **Margaín, Hugo B.**
Op. Cit. Pág. CI
- (6) **Margaín, Hugo B.**
Op. Cit. Pág. XIV
- (7) **Margaín, Hugo B.**
Op. Cit. Pág. XIV.
- (8) **Nota.-** Con motivo de dejar clara la situación de las --
asociaciones en participación que la Suprema Corte de -
Justicia de la Nación no consideró como Unidad Económi-
ca, la Ley del Impuesto Sobre la Renta estableció: Artí-
culo 6o. El asociante, en el caso de la asociación en -
Participación, queda obligado al pago del impuesto como
persona física, sobre la totalidad de los ingresos gra-
vables derivados del contrato de asociación.

- (9) Salinas Martínez, Arturo.
El Nuevo Código Fiscal
Conferencia dictada en el Centro Patronal de Nuevo León.
Monterrey, 1967
- (10) García Maynes, Eduardo.
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
Pág. 290 y sig.
México, 1956
- (11) Cabanellas Guillermo
Enciclopedia Jurídica Omeba
Pág. 54 y ss.
México - Rio de Janeiro, 1958
- (12) Informe Razonado de la Comisión Redactora del Nuevo Código Fiscal de la Federación, al Secretario de Hacienda y Crédito Público.
Rev. Investigación Fiscal
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
43
México, Julio 1969
"Las agrupaciones que "aún sin tener personalidad jurídica constituyen una unidad económica diversa de la de sus miembros" se siguen considerando como sujetos de -- créditos fiscales; pero como las relaciones fiscales -- son relaciones jurídicas y estas sólo pueden establecerse entre personas, se ha prescindido de la fase "aún -- sin personalidad jurídica". Por otra parte, el texto anterior y el actual asimilan estas agrupaciones a las personas jurídicas.
- (13) Diccionario Enciclopédico Abreviado
Espasa Calpe Argentina, S.A.
Primera Edición
Tomo I
Pág. 403
Buenos Aires-México, 1940
- (14) Diccionario Enciclopédico Abreviado
Espasa Calpe Argentina, S.A.
Primera Edición.
Tomo I
Buenos Aires-México 1940
Pág. 403

- (15) **Diccionario Enciclopedico Abreviado**
Espasa Calpe Argentina, S.A.
Primera Edición.
Tomo I
Pág. 400
Buenos Aires-México, 1940
- (16) **Diccionario Enciclopedico Abreviado**
Espasa Calpe Argentina, S.A.
Primera Edición.
Tomo IV
Pág. 356
Buenos Aires-México, 1940
- (17) **Diccionario Enciclopedico Abreviado**
Espasa Calpe Argentina, S.A.
Primera Edición
Tomo II
Pág. 991
Buenos Aires-México, 1940
- (18) **COPROPIEDAD. SUERTE DE LOS INTERESES QUE SE PERCIBAN -**
CON MOTIVO DE SU ENAJENACION.- Si con motivo de enaje-
nación de la misma perciben, los que fueron condueños,
algunas cantidades por concepto de intereses, debe es-
timarse que son tanto causantes como condueños, y por
lo mismo, cada uno de ellos está obligado al pago del
impuesto que correspondá para los intereses que perci-
ben, ya que la copropiedad concluye con ocasión de la
venta del bien y además el artículo 950 del Código Ci-
vil establece que el condueño tiene plena propiedad en
la parte alicuota que le corresponde.

Disposiciones aplicadas: artículos 20, de la Ley del
Impuesto Sobre la Renta de 1925 y 950 del Código Civil
para el Distrito y Territorios Federales.

Juicio de Nulidad No. 494/939.

Fecha en Sentencia: 5 de Abril de 1939

**R.T.F.F. año III. Nos. 25. a 36, Pág. 56, enero a di-
ciembre de 1939.**

- (19) SOCIEDAD CONYUGAL, SU PERSONALIDAD EN MATERIA FISCAL. El criterio de que la sociedad conyugal no constituye una persona jurídica, si bien es correcto desde el punto de vista civil, no lo es desde el punto de vista fiscal, pues precisamente el artículo 6, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre La Renta y el artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, en forma expresa establecen que, entre otras, la sociedad conyugal es sujeto del Impuesto Sobre la Renta, y dicho artículo 21, fracción V, del Código Fiscal, va más allá y equipará a la sociedad conyugal desde un punto de vista fiscal a una persona moral.

Amparo en revisión 5722/1962. Onésimo Cepeda Villarreal Resuelto el 20 de febrero de 1963, por unanimidad de 5 - volts. Ponente el Sr. Mtro. Matos Escobedo. Secretario Lic. Abelardo Vázquez Cruz.

- (20) DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DEPARTAMENTO JURIDICO. ASUNTO: Que en los casos de sucesiones tenga a bien dar a conocer a las exactoras las instrucciones que se indican.-México, D.F. a 17 de Agosto de 1967.-C. Director General de Oficinas Federales de Hacienda.- Edificio.- Con motivo de las diversas consultas que se han presentado relativas al procedimiento que debe seguirse por lo que hace al Impuesto Sobre la Renta, en los casos de fallecimiento de personas causantes del Impuesto Global de las Empresas, ruego a usted tenga a bien dar a conocer a las oficinas exactoras dependientes de esa Dirección a su digno cargo, las normas que con base en lo dispuesto por los artículos 3o. fracción III, 19 fracción II, 26 fracción VI y 27 fracción X de la Ley de la materia, deben observarse en los casos de referencia:- a) La Oficina Federal de Hacienda, subalterna o Agencia, que tenga conocimiento del fallecimiento de un causante del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, cuya negociación controle en razón de su domicilio y la misma continúe operando, recibirá de la Sucesión como unidad económica, los avisos y las declaraciones a que se refiere el artículo 6o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin que la muerte del autor de la herencia sea motivo para que su ejercicio fiscal se interrumpa, cobrando el impuesto causado durante todo el período que transcurra para el trámite de la sucesión, cuidando que los ejercicios fiscales en ningún caso excedan de 12 meses. b) Seguido y terminado el juicio sucesorio y si el adjudicatario decide continuar explotando la negociación deberá considerarse como nuevo propietario de la empre

sa y si son varios los adjudicatarios se les considerará como propietarios de la negociación, es decir, formarán una unidad económica, debiendo autorizarse en ambos casos, al presentar su aviso de iniciación de operaciones, nuevos libros de contabilidad o de ingresos y egresos, según el caso; en la inteligencia de que los bienes amortizables o depreciables deberán registrarse al valor en libros que tenían al momento de la adjudicación, o sea al valor de adquisición original - menos las amortizaciones o depreciaciones hechas hasta la adjudicación.- Estas normas no prejuzgan sobre las disposiciones que en materia de inscripciones de sucesiones se han dictado en las circulares 103-17-236 y -318-R.F.C.-21, publicadas en los diarios oficiales de la Federación de 30 de noviembre de 1937 y 15 de Mayo de 1963, respectivamente.- Atentamente. El Director.- Lic. Jorge I. Aguilar.- R.I.F.- No. 21.-Set.-1967.

CIRCULAR NUM. 103-17-236.- Al fin de normar el criterio que debe seguirse con respecto a los causantes del Impuesto sobre la Renta, en el caso de las sucesiones hereditarias, esta Secretaría ha tendido a bien resolver lo siguiente: Para todos los efectos de este impuesto, las sucesiones mencionadas deben tratarse como si fuesen personas morales, supuesto que mientras se hace la división de los bienes hereditarios, estos no pertenecen a ninguno de los herederos en particular, sino que, como lo establece el artículo 1228 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, forman un patrimonio común a todos ellos. La representación de la sucesión corresponde al albacea o bien a los herederos que hayan quedado en posesión de los bienes y negocios del autor de la herencia.- Por consiguiente, las declaraciones, formularios y demás documentación referente al pago del impuesto, deben estenderse a nombre de la sucesión, y las diligencias relativas, como requerimientos, embargos, etc., se entenderán con el albacea o herederos a quienes, como antes se dice, incumbe la representación legal de aquélla.-Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D.F. a 18 de Noviembre de 1937.- P.O. del Secretario.-El Oficial Mayor.- José Reymundo Cárdenas.- D.O. 30 de Noviembre 1937).

- (21) IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- ES SUJETO DEL MISMO UNA SOCIEDAD RADICADA EN EL EXTRANJERO, CUANDO LA FUENTE DEL INGRESO SE ENCUENTRA EN EL PAIS.- Si tal sociedad constituye una unidad económica y obtiene intereses por venta a plazos que hizo a la empresa quejosa y ésta se encuentra radicada en México, dicha firma extranjera es

sujeto del Impuesto Sobre la Renta con respecto a dichos "intereses" atento lo que dispone el artículo 6 - fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por lo demás, cuando la referida fracción IV exige para -- tal extremo que el ingreso de la sociedad extranjera - provenga de fuentes de riqueza o negocios realizados - dentro del País, debe tomarse en cuenta que el Derecho Fiscal no se refiere, aludiendo a esas fuentes, al - - principio de principios o actos productores de riqueza, sino a esta misma como fuente tributaria. Por esto es que en dicho caso la fuente tributaria, se constituye por la producción de intereses, siendo estos la riqueza que se grava, y de ninguna manera, ni el contrato - en que se pactaron, ni el objeto del contrato, ni la - planta industrial productora.

Amparo en Revisión 2884/46.- Fallado el 27 de Octubre de 1965 por unanimidad de 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

- (22) ASOCIACION EN PARTICIPACION.- DEDUCCIONES. PARA LOS - EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LA ASOCIACION EN PARTICIPACION CONSTITUYE UNA UNIDAD ECONOMICA DIVERSA DE LA DE SUS MIEMBROS: POR TANTO NO SE JUSTIFICA NINGUNA DEDUCCION POR CONCEPTO DE PARTICIPACION DE LOS ASOCIADOS.- Tanto desde el punto de vista de la Ley de Sociedades Mercantiles como de las Leyes Fiscales, cabe concluir que las utilidades percibidas por - los negocios pertenecientes a la misma deben atribuirse a un solo sujeto del impuesto. En efecto, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, la -- asociación en participación carece de personalidad jurídica, es el asociante frente al tercero el único sujeto de la relación y el asociado para nada interviene pues las relaciones entre el asociante y el asociado - se explican en virtud de un contrato que carece de - - transcendencia jurídica respecto de terceros. La Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la - Federación, determinan a su vez que cualquier agrupación que, aún sin tener personalidad jurídica, constituye una unidad económica diversa de sus miembros, tiene carácter de sujeto y deudor del crédito fiscal, - - luego la asociación en participación que constituye una unidad económica queda sujeta a las normas que rigen el impuesto. En consecuencia, debe tomarse en cuenta el monto total de sus utilidades, para los efectos de impuesto a que se alude, sin que se justifique ninguna deducción por concepto de participación de los asociados.

Disposiciones aplicadas: artículo I, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1925; 21, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Juicio de Nulidad No. 3479/943.-

Fecha de la Sentencia: 7 de Enero de 1944

R.T.F.F. Año VIII, Nos. 85 y 86 Pág. 74, enero y febrero de 1944.

- (23) CONTRATO DE APARCERIA.- La legislación Civil del Distrito Federal, vigente en toda la República en materia federal, determina la constitución de una situación asimilable a la sociedad, por lo que la aparcería debe considerarse como una unidad, obligada al pago del impuesto como causante, en una forma semejante a la co-propiedad...
Expediente número 10/27/937. Resolución del Pleno de 26 de Octubre de 1937 a instancia de los C.C. Magistrados Antonio Carrillo Flores y Alfonso Contina Gutiérrez.
- (24) Giannini A.D.
Op. Cit. Pág. 98
- (25) Giannini A. D.
Op. Cit. Pág. 99
- (26) Pugliese, Mario.
Op. Cit. Pág. 63
- (27) Jarach, Dino
Op. Cit. Pág. 61
- (28) Giannini, A.D.
Op. Cit. Pág. 97 y 98
- (29) Berliri, Antonio
Principio de Derecho Tributario
Ed. de Derecho Financiero
Madrid, 1964
Pág. 275 y ss. Vol. I
- (30) Berliri, Antonio
Op. Cit. Pág. 276

- (31) Pugliese, Mario.
Op. Cit. Pág. 61
- (32) Rodríguez y Rodríguez Joaquín
Tratado de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa,
Tomo I.
México, 1947, Pág. 135
- (33) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Tratado de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa, S.A.
Tomo I
México, 1947, Pág. 136
- (34) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Op. Cit. Pág. 137 y ss.
- (35) Pallares Jacinto.
Revista Foro de México
Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos
41 Pág. 78
México, 1956
- (36) Pallares, Jacinto.
Revista Foro de México
Centro de Investigaciones y Trabajos Jurídicos
41, Pág. 78
México, 1956
- (37) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Op. Cit. Pág. 138
- (38) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Op. Cit. Pág. 139
- (40) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Op. Cit. Pág. 141 y ss.
- (41) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.
Op. Cit. Pág. 142

- (42) De la Garza Sergio Francisco.
Derecho Financiero Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1968, Pág. 438
- (43) De la Garza, Sergio Francisco.
Op. Cit. Pág. 440
- (44) Salinas Martínez, Arturo
Conferencia Citada.
- (45) De la Garza Sergio Francisco.
Op. Cit. Pág. 441
- (46) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
Op. Cit. Pág. 143

Artículo 1o.

- (47) I.- Mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera.
II.- Creación de Nuevos empleos;
III.- Creación de Nuevas Empresas Industriales y de Turismo.
IV.- Desarrollo Tecnológico Nacional;
V.- Aumento de exportaciones;
VI.- Substitución de importaciones;
VII.- Inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo.
VIII.- Industrailización de recursos naturales;
IX.- Ampliación de empresas industriales y de turismo, y.
X.- Colocación de acciones entre el Público.

Artículo 2o.

- I.- Tener su capital totalmetnte suscrito salvo que -- sea de capital variable;
II.- Que todas sus acciones sean propiedad de mexicanos o de sociedades mexicanas concláusula de exclusión de extranjeros en las que, a su vez, las sociedades mexicanas que sean socias tengan la misma cláusula y así sucesivamente, de manera que nunca un extranjero pueda intervenir directa o indirectamente en la sociedad.

- III.- Que ninguna de sus acciones sea propiedad de una sociedad en la que la sociedad de fomento sea socia;
- IV.- Que su actividad se limite a compra y vender acciones o partes sociales; a otorgar o garantizar créditos -- destinados únicamente a las sociedades promovidas y a prestarles servicios o a efectuar estudios de promoción, ampliación o restructuración, destinados exclusivamente a las sociedades promovidas existentes o -- que se desee formar, y
- V.- Que invierta por lo menos el 75% de sus activos en ac ciones de empresas industriales, de turismo o en ot org anizaciones de crédito a las mismas, sin que en este ú l t i m o caso la inversión exceda de 130%. Los activos -- restantes podrán ser invertidos en: a) Inmuebles de -- uso Industrial; b) Inversiones transitorias que no -- tengan carácter especulativo; c) Empresas comerciales que se establezcan en las fajas fronterizas o en la -- zona libre del país, o que comercialicen primordialmente los productos de alguna o algunas de las sociedades promovidas. d) Empresas de servicios destinados primordialmente a las sociedades promovidas o a la -- planeación de nuevas empresas. e) Inversión en acti-- vos destinados exclusivamente a la operación de la -- sociedad, y f) Otros bienes o actividades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito -- Público.

B I B L I O G R A F I A

BERLIRI, ANTONIO.

**Principio de Derecho Tributario
Editorial de Derecho Financiero
Madrid, 1964**

CARBANELLAS, GUILLERMO

**Enciclopedia Jurídica Omeba
México, Rio de Janeiro, 1958**

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1966

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO

**Derecho Financiero Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1968**

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO

**Espasa Calpe Argentina, S.A.
Buenos Aires-México, 1940**

FLORES ZAVALA, ERNESTO.

**Finanzas Públicas
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1968**

GARCIA MAYNES, EDUARDO.

Introducción al Estudio del De
recho.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1956

GIANNINI, A.D.

Instituciones de Derecho Tributa
rio

Editorial de Derecho Financiero

Madrid, 1957

INFORME RAZONADO DE LA COMISION REDACTORIA DEL NUEVO CODIGO
FISCAL DE LA FEDERACION AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO.

Revista Investigación Fiscal
Secretaría de Hacienda y Crédita
to Público.

México, 1969

JARACH, DINO

El Hecho Imponible

Editorial Revista de Jurispru-
dencia

Argentina Buenos Aires, 1943

LERDO DE TEJADA, FRANCISCO

Código Fiscal de la Federación
Comentado y Anotado

Centro de Investigaciones Tri-
butarias

México, 1970

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1965

MARTINEZ LOPEZ, LUIS

Derecho Fiscal Mexicano
Impresos Selectos
México, 1962

PALLARES, JACINTO.

Las Personas Morales
Revista Foro de México
Centro de Investigaciones y -
Trabajos Jurídicos
México, 1956 # 41

PALLARES JACINTO

Las Personas Morales
Revista Foro de México
Centro de Investigaciones y -
Trabajos Jurídicos
México, 1956, # 44

PALLARES JACINTO

Las Personas Morales
Revista Foro de México
Centro de Investigaciones y -
Trabajos Jurídicos
México, 1956, # 45

PETIT, EUGENE.

Tratado Elemental de Derecho -
Romano
Editora Nacional, S.A.
México, 1958

PORRAS LOPEZ, A

Derecho Fiscal
Textos Universitarios, S.A.
México, 1970

- PUGLIESE MARIO
Derecho Financiero
Fondo de Cultura Económica
México, 1939.
- RAMIREZ BANDA, JUAN D.
Diccionario Jurídico
Editorial Claridad
Buenos Aires, 1965
- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL 31 DE
DICIEMBRE DE 1941.
- MARGAIN, HUGO B.
Estudio Preliminar. Complicación
de Leyes del Impuesto sobre la -
Renta (1921-1953)
Secretaría de Hacienda y Crédito
Público.
México, 1958
- CHAVEZ HAYDE, SALVADOR
Prontuario de Ejecutorias
México, 1964
- SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO
Análisis Jurídico del Hecho -
Imposible
Revista de Derecho Financiero y
de Hacienda Pública
Editorial de Derecho Financiero
Madrid, España
- SALINAS MARTINEZ, ARTURO
El Nuevo Código Fiscal
Conferencia dictada en el Centro
Patronal de Nuevo León.
Monterrey, 1967

SISTEMEX

Manual de Instrucciones.-Impuestos.

México, Septiembre 1970

YAÑES RUIZ, MANUEL

El Problema Fiscal

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

México, 1958

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ,
JOSEFINA.

Tratado de Sociedades Mercantiles

Tomos I, Y II

México, 1947

Decreto que Concede Estimulos a Las Sociedades y Unidades Económicas que fomentan el desarrollo Industrial y Turfstico del País.

